

millones de pesos, y se cargarán á las partidas especiales que al efecto se incorporen en el Presupuesto de Egresos de cada año.

III. Podrá otorgarse por un plazo máximo de diez años, la libre importación de los aperos, útiles de labranza, herramientas, materiales de construcción, máquinas, semillas y ganado reproductor, que la Secretaría de Fomento especifique en las concesiones, después de haber oído el parecer de la Secretaría de Hacienda, especialmente sobre si es posible conseguir en la República, en condiciones aproximadamente iguales, efectos similares á los que se trate de importar.

IV. Las obras á que este artículo se refiere son de utilidad pública y por lo mismo, podrá otorgarse á los concesionarios el derecho de expropiar, conforme á las reglas establecidas por el Código de Procedimientos Federales, los inmuebles que fuere necesario adquirir para la ejecución de dichas obras.

Artículo 2º Se faculta asimismo al Ejecutivo para empeñar la garantía de la Nación, mediante las condiciones y compensaciones que considere conducentes y equitativas, por el principal y réditos de las obligaciones que emitan uno ó más establecimientos especiales que hagan préstamos á plazo largo y con rédito moderado, á las empresas nacionales, agrícolas, ganaderas, explotadoras de combustible mineral y metalúrgicas. El ejercicio de esta facultad se sujetará á las siguientes bases:

I. La organización y las operaciones del establecimiento ó establecimientos á que se refiere este artículo, quedarán sujetas á las prescripciones relativas á sociedades anónimas así como á las bases que fije el Ejecutivo de la Unión, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la que podrá otorgar en las concesiones respectivas, las franquicias de que en materia de impuestos, así como de garantías para los réditos y facilidades para su cobro, disfrutan los Bancos refaccionarios y los hipotecarios.

II. Los préstamos se harán con hipoteca, prenda, ó bajo la responsabilidad de algún Banco de concesión federal ó de alguna de las sociedades de que habla el artículo tercero de esta ley. El plazo de dichos préstamos no excederá de quince años para los que se hagan con hipoteca, y de tres para los demás.

El Ejecutivo fijará el máximo del rédito que causen los préstamos, teniendo en cuenta los intereses y gastos que los establecimientos hayan de cubrir por las obligaciones garantizadas, que emitan para efectuar dichos préstamos.

III. Las empresas que, mediante los respectivos contratos de concesión otorgados por la Secretaría de Fomento, se hayan obligado á ejecutar las obras de aprovechamiento de aguas á que se refiere el artículo 1º de esta ley, podrán concertar directamente con el establecimiento ó establecimientos de que se trata, los préstamos que necesiten para llevar á efecto las expresadas obras. Ningún otro préstamo se hará por los referidos establecimientos, sino bajo la responsabilidad de un Banco de concesión federal, ó de alguna de las sociedades de que habla el artículo 3º

IV. Se prohibirá al establecimiento ó establecimientos á que se contrae el presente artículo hacer operaciones bancarias que no sean consecuencia de los préstamos que efectúen, ó de la negociación de sus propios títulos. Sin embargo, tendrán facultad para invertir sus fondos en bonos hipotecarios y también, pero provisionalmente, en títulos de inmediata realización, y en documentos de crédito que los Bancos de concesión federal les endosen con su responsabilidad, por préstamos hechos anteriormente á empresas agrícolas ó industriales.

V. El capital de las obligaciones que garantice la Nación no excederá, por ningún motivo de cincuenta millones de pesos.

Artículo 3º Se faculta, por último, al Ejecutivo de la Unión para otorgar, por el término de diez años, las franquicias de impuestos de que disfrutaban las Instituciones de Crédito por la ley de la materia, á las sociedades financieras que se organicen en la República con el prefe-

rente objeto de ayudar al desarrollo de las empresas agrícolas é industriales en general, bien sea facilitándoles fondos en condiciones favorables, ó bien encargándose de encontrarles mercado para sus productos y valores. La cuota del timbre para la constitución de esas sociedades se reducirá á la décima parte. El Ejecutivo al conceder dichas franquicias, exigirá que el capital efectivamente pagado sea cuando menos de quinientos pesos.

Artículo 4º En cada período de sesiones del Congreso de la Unión, el Ejecutivo dará cuenta del uso que en el intervalo hubiere hecho de las facultades que esta ley le concede; en la inteligencia de que las facultades para dar concesiones á los establecimientos y sociedades á que se refieren los artículos 2º y 3º, expirará el 31 de diciembre de 1909.

Fernando Vega, diputado presidente.—*Luis C. Curiel*, senador vicepresidente.—*Ramón Prida*, diputado secretario.—*Tomás Mancera*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á diecisiete de junio de mil novecientos ocho.—*Porfirio Díaz*.—Al Lic. José Yves Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Presente”.

Y lo comunico á usted para su inteligencia y demás fines.

México, 17 de junio de 1908.—*J. Y. Limantour*.—Al

«Diario Oficial», junio 17 de 1908.

NUMERO 419.

Junio 17.—Secretaría de Fomento.—Contrato celebrado con Benigno Díez Salceda, en representación de la Compañía Industrial de Atlixco, S. A., reformando el de 27 de agosto de 1900, que reformó á su vez los de 11 y 28 de enero de 1898, para el aprovechamiento, como fuerza motriz, de las aguas del río San Baltasar ó Cantarranas, del Estado de Puebla.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 5ª

CONTRATO celebrado entre el C. Lic. Olegario Molina, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Benigno Díez Salceda, por la Compañía Industrial de Atlixco S. A., reformando el celebrado con el Sr. Luis Barroso Arias, el 27 de agosto de 1900, que á su vez reformó los celebrados el 11 y 28 de enero de 1898 con los Sres. Luis Gómez Daza, Marcelino Zepeda y Ramón González, para el aprovechamiento, como fuerza motriz, de las aguas del río San Baltasar ó Cantarranas, del Estado de Puebla.

Artículo primero. Se reforma el artículo segundo del contrato celebrado con el Sr. Luis Barroso Arias, como cesionario de los celebrados con los Sres. Luis Gómez Daza, Marcelino Zepeda y Ramón González, en la forma siguiente:

«Dentro del plazo que termina el 11 de octubre de 1910, la Compañía Industrial de Atlixco, S. A., concluirá todas las obras hidráulicas proyectadas para utilizar las aguas del río San Baltasar ó Cantarranas, del Estado de Puebla».

Artículo segundo. Quedan en todo su vigor y fuerza todos los demás artículos del contrato que se reforma.

México, á los diecisiete días del mes de junio de mil novecientos ocho.—*O. Molina*.—*B. Díez Salceda*.

Es copia. México, 20 de mayo de 1908.—Por orden del Secretario: *E. O. M., E. Martínez Baca*.

«Diario Oficial», junio 27 de 1908.

NUMERO 420.

Junio 17.—Secretaría de Fomento.—Decreto aprobando el contrato celebrado con Lorenzo Elízaga, representante de Manuel Cuesta Gallardo, para el aprovechamiento, como riego, de las aguas del lago de Chapala y ríos de Santiago y Lerma.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 5ª
El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

“Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado en veintisiete de abril de mil novecientos ocho, entre el Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Lic. Lorenzo Elízaga, como representante de D. Manuel Cuesta Gallardo, para el aprovechamiento, como riego, de las aguas del lago de Chapala y ríos de Santiago y Lerma.

“*J. R. Linares*, diputado presidente.—*A. Arguinzóniz*, senador vicepresidente.—*J. R. Carral*, diputado secretario.—*A. Gaviño*, senador secretario.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á los once días del mes de junio de mil novecientos ocho.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. Olegario Molina, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Presente”.

Lo que comunico á usted para su inteligencia y demás fines.

México, 17 de junio de 1908.—*O. Molina*.—Al.....

El contrato á que se refiere el anterior decreto, es el siguiente:

Estampillas por valor de cinco pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Lic. Olegario Molina, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Lic. Lorenzo Elízaga, en la del Sr. Manuel Cuesta Gallardo, subvencionando las obras que tendrá que construir, según sus contratos relativos, para el aprovechamiento, como riego, de las aguas del lago de Chapala y ríos de Santiago y Lerma.

Artículo primero. El Sr. D. Manuel Cuesta Gallardo se compromete por sí ó por medio de la compañía mexicana que al efecto organice, conforme á las leyes de la República, á ejecutar las obras hidráulicas para la reducción del vaso del lago de Chapala, y para el riego de terrenos en los Estados de Jalisco y Michoacán, en los plazos que marca el contrato de fecha 15 de agosto de 1900, reformado por el de 9 de septiembre de 1903.

Artículo segundo. El concesionario se compromete á ejecutar todas las obras hidráulicas que fueren necesarias para aplicar en riegos todo el volumen de agua á que le dan derecho sus concesiones.

Artículo tercero. El concesionario se compromete á ejecutar las obras necesarias para que cada hectárea de terreno sometida á riego quede dotada de un volumen anual de 4,000 metros cúbicos.

Artículo cuarto. Para la ejecución de las obras á que se refieren los artículos anteriores, el concesionario se compromete, en los términos y condiciones que marca el contrato de concesión de aguas, á someter á la aprobación de la Secretaría de Fomento, los planos de los proyectos que incluyan, tanto los terrenos por irrigar como las repetidas obras.

Artículo quinto. Por las obligaciones que contrae el concesionario, en virtud de este contrato, el Gobierno le pagará como subvención la suma de \$ 25.00, veinticinco pesos, por cada hectárea de terreno que, por la construcción de las obras, entregue cultivada, irrigada y provista del volumen de agua que expresa el artículo tercero.

Artículo sexto. El pago de la subvención se hará á medida que se vayan terminando las obras de irrigación y se hayan sometido á cultivo los terrenos regados, previa recepción que haga la Secretaría de Fomento.

Artículo séptimo. El pago se hará por lotes de 500 á 1,000 hectáreas cultivadas, y recibidas por la Secretaría de Fomento á su entera satisfacción.

Artículo octavo. La subvención se limitará á las obras que quedaren terminadas dentro del plazo de diez años que fija al concesionario su contrato de concesión de aguas.

Artículo noveno. Este contrato se someterá á la aprobación de las Cámaras.

Artículo décimo. Las estampillas de este contrato se pagarán por el concesionario.

México, á los veintisiete días del mes de abril de mil novecientos ocho.—*O. Molina*.—*Lorenzo Elízaga*.

Es copia. México, 1º de julio de 1908.—*A. Aldasoro*.

«Diario Oficial», julio 4 de 1908.

NUMERO 421.

Junio 17.—Secretaría de Instrucción Pública.—Declaración de propiedad literaria á favor de B. Herder, librero editor de Friburgo de Brisgovia, Alemania, por la obra titulada «La Azucena de Quito» ó «La Beata Mariana de Jesús Paredes y Flores».

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Una estampilla de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Señor Secretario de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Samuel Alemán, abogado, oyendo notificaciones en el Banco Nacional de México, con la representación que del Sr. B. Herder, librero—editor Pontificio, domiciliado en Friburgo de Brisgovia, Alemania, tengo acreditada en esa Secretaría de su digno cargo, ante usted expongo:

Que mi mandante es editor de la obra titulada «La Azucena de Quito» ó «La Beata Mariana de Jesús Paredes y Flores», de la que es autor el reverendo padre Augusto Burchez; y deseando impedir que en toda la República Mexicana se publique, reproduzca, compendie ó traduzca á cualquier idioma, sin su previo consentimiento, viene á declarar por mi conducto, para los correspondientes efectos legales, con fundamento del artículo 1,234 del Código Civil del Distrito Federal, y ante usted, Señor Secretario, que se reserva los derechos de propiedad literaria que le corresponden sobre la mencionada obra de la que adjunto tres ejemplares, protestando á usted mis respetos.

México, diecisiete de junio de mil novecientos ocho.—*Sam. Alemán*.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—México.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional».—Mesa 3ª

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 17 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara en representación del Herder, librero—editor de Friburgo de Brisgovia, Alemania, que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de la obra titulada «La Azucena de Quito» ó «La

Beata Mariana de Jesús Paredes y Flores», escrita por el padre Augusto Burchez y editada por el referido Sr. Herder; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comuníquelo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los tres ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 17 de junio de 1908.—Por orden del Secretario: El Subsecretario, *E. A. Chávez*.—Al C. Lic. Samuel Alemán.—(Banco Nacional de México).—Presente.

Son copias. México, 17 de junio de 1908.—Por orden del Subsecretario: El Jefe de la Sección, *Alfonso Pruneda*.

«Diario Oficial», julio 9 de 1908.

NUMERO 422.

Junio 17.—Secretaría de Instrucción Pública.—Declaración de propiedad literaria á favor de Luis G. Rubín, por la comedia titulada «Venganza».

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.
Una estampilla de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Señor Secretario de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Luis G. Rubín, con domicilio en la casa número 9, Plazuela del Tecpan de San Juan, con el debido respeto expongo:

Que siendo autor de la comedia titulada «Venganza», y deseando aprovechar el derecho que concede la ley, á usted suplico se sirva acordar que, por la Secretaría de su digno cargo, se haga la declaración de que me reservé la propiedad literaria de la citada obra.

Acompaño á esta solicitud los tres ejemplares que previene la ley.

México, junio 17 de 1908.—*Luis G. Rubín*.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—México.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional».—Mesa 3ª

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 17 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de la comedia titulada «Venganza», de que es usted autor; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comuníquelo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los tres ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 17 de junio de 1908.—Por orden del Secretario: El Subsecretario, *E. A. Chávez*.—Al C. Luis G. Rubín.—(Plazuela del Tecpan de San Juan número 9).—Ciudad.

Son copias. México, 17 de junio de 1908.—Por orden del Subsecretario: El Jefe de la Sección, *Alfonso Pruneda*.

«Diario Oficial», julio 9 de 1908.

NUMERO 423.

Junio 17.—Secretaría de Instrucción Pública.—Declaración de propiedad literaria á favor de la Librería de la Viuda de Ch. Bouret, por las obras «El misterio del cuarto amarillo» y «El indio costal ó el dragón de la reina».

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.
Una estampilla de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Raul Mille, como representante de la Librería de la Sra. Viuda de Ch. Bouret, de París, ante usted respetuosamente comparece y expone:

Que la casa que representa ha editado las siguientes obras nuevas: Gaston Leroux, «El misterio del cuarto amarillo»; G. Ferry, «El indio costal ó el dragón de la reina», y temiendo que otras personas puedan reproducirlas, con perjuicio de los intereses que representa, á usted declara, en cumplimiento del artículo 1,234 del Código de Procedimientos Civiles, que se reserva los derechos de propiedad literaria que le corresponden, por lo que acompaña los ejemplares que la ley exige.

México, junio 17 de 1908.—Pp. Vda. de Ch. Bouret, *Raul Mille*.—Al Señor Secretario de Instrucción Pública y Bellas Artes.—Ciudad.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—México.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional».—Mesa 3ª

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 17 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara, en representación de la Librería de la Sra. Viuda de Ch. Bouret, que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de las siguientes obras editadas por la referida casa: Gaston Leroux, «El misterio del cuarto amarillo» y G. Ferry, «El indio costal ó el dragón de la reina»; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comuníquelo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los tres ejemplares que acompaña de cada una de las obras mencionadas, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 17 de junio de 1908.—Por orden del Secretario: El Subsecretario, *E. A. Chávez*.—Al Sr. Raul Mille.—Presente.

Son copias. México, 17 de junio de 1908.—Por orden del Subsecretario: El Jefe de la Sección, *Alfonso Pruneda*.

«Diario Oficial», julio 9 de 1908.

NUMERO 424.

Junio 18.—Secretaría de Gobernación.—Decreto aprobando en la parte relativa á pagos, el contrato celebrado con la International Asphalt Co. S. A., el 29 de abril anterior, para pavimentar con lámina de asfalto sobre concreto de cemento, cinco calles de la ciudad de México.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Sección 2ª
El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:
El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta: